



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de junio de 2025, siendo las 12.30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 510/19 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Donda Pérez, Victoria Analía; Del Ponti, Lucila María; Ferreyra, Araceli Susana del Rosario; Cerruti, Gabriela Carla; Del Pla, Romina; Moyano, Juan Facundo - Denuncia"; y sus acumulados S.J. 539/19 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios - Denuncia" y S.J. 556/20 caratulado "Gómez Urso, Juan Facundo y Viñas, Pablo; Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Lorenzino Matta, Guido Martín, Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires - Denuncia". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 23 de mayo del corriente año por resolución de la doctora Hilda Kogan, en su calidad de Presidenta del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Lisandro Daniel Benito, Carlos Fernando Valdez, Guillermo Ernesto Sagues, Ramiro Ubaldo Alonso López y la señora conjuceza abogada doctora Diana Graciela Fiorini. También el señor conjuce legislador doctor Ariel Martínez Bordaisco y las señoras conjucezas legisladoras doctora Gabriela Demaría y Maite Milagros. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores y señoras miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir lo siguiente:

**¿Es admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte adjutora, señora Marta Montero y señor Guillermo Pérez, con el patrocinio letrado del doctor Martín Alejandro Olari Ugrote?**

I. Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 19 de noviembre de 2024, absolvió –por unanimidad de sus miembros presentes– a los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, doctores Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas, de los hechos que se les imputaron en la presente causa; dispuso el reintegro a sus funciones; ordenó el levantamiento del embargo sobre el 40 % del sueldo de ambos; y giró las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 18 inciso “h” de la ley 13.661.

II. Frente a lo resuelto, la señora Marta Montero y el señor Guillermo Enrique Pérez, con el patrocinio letrado del doctor Martín Alejandro Olari Ugrote, dedujeron “...recurso extraordinario de inconstitucionalidad, de inaplicabilidad de ley y de nulidad...” (fs. 1141).

II.1. En lo que atañe a la admisibilidad formal, indicaron que se encontraban reunidos los requisitos previstos por los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II.2. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, lo dejaron planteado "...contra la aplicación al caso concreto del párrafo 5° del artículo 48 de la Ley 13.661, en cuanto dispone que '*Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles*'" (fs. 1147, la cursiva en el original).

Fundaron su petición en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona sometida a proceso cuenta con el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

II.3. Con relación a los "FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DE NULIDAD" (fs. 1148, las mayúsculas en el original) aclararon que serían tratados de manera conjunta en tanto se encontraban relacionados de manera inescindible.

En primer lugar, tacharon de arbitrario el pronunciamiento impugnado, transcribieron un segmento del voto del conjuez doctor Benito, y concluyeron que aquél se ordenaba con base en los siguientes presupuestos: a) que el principio general en la materia era que los magistrados no respondían por el contenido de sus decisiones; b) que los errores judiciales se revisaban y corregían por las vías de impugnación previstas en la ley procesal; y c) que el mencionado principio reconocía excepciones que estaban dadas por la arbitrariedad de la decisión jurisdiccional, la desviación de poder o la flagrante incapacidad para el desempeño de la función de Juez.

Alegaron que "...el desarrollo de los fundamentos atinentes al análisis de la plataforma fáctica del caso se apartó arbitrariamente de los mismos y de las circunstancias objetivas comprobadas en la causa..." (fs. 1150 vta.).

Agregaron que el voto del doctor Benito se centró en reiterar las meras enunciaciones normativas y justificaciones que los magistrados

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

imputados realizaron en la sentencia, omitiendo -por completo- la valoración de las manifestaciones que en dicho fallo vertieron los acusados mediante las cuales ofendieron la memoria de Lucía, convirtiéndola nuevamente en víctima.

Expusieron que "...la única mención que se realiza de la conducta de los Jueces [...] no se refiere a lo que surge del texto de la sentencia por ellos dictada, sino a aquellas circunstancias comprobadas con los testimonios y segmentos de videos reproducidos en el debate, respecto de las cuales el Tribunal hizo [...] una valoración contradictoria y parcializada..." (fs. 1151).

Consideraron que el pronunciamiento cuestionado omitía arbitrariamente la valoración no sólo de la prueba sino de la propia plataforma fáctica de la acusación, lo que lo tornaba incongruente.

Afirmaron que no se sabía cuál era la ponderación que el Jurado había hecho de las manifestaciones agraviantes vertidas respecto de Lucía en la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1, porque en realidad nada dijo.

Luego, recordaron lo expuesto por esa parte en el alegato de cierre; transcribieron algunos párrafos e insistieron en la arbitrariedad en la valoración de la prueba y los hechos del caso, lo que conducía a la anulación.

Trajeron a colación jurisprudencia de la Corte federal en cuanto a que es condición de validez de los fallos judiciales que sean conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa. En igual sentido, aludieron a los arts. 45 *in fine* de la ley 13.661 y 171 de la Constitución provincial.

También plantearon la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales formuladas por la parte acusadora y de normativa conducente para la solución del conflicto.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adujeron que no se trata de "... una disconformidad por el arribo a una conclusión absolutoria, como consecuencia de una valoración de la prueba diferente a la propuesta por esta parte, sino que nos quejamos, precisamente, por no haberse dado respuesta alguna a lo expresado tanto en las piezas de acusación como en el debate oral [...]. La omisión de respuesta a los argumentos presentados constituye una violación a los principios de fundamentación y motivación de las sentencias judiciales, esenciales para garantizar el derecho a la defensa y a un juicio justo" (fs. 1152 vta.).

Señalaron que, otro aspecto que tampoco fue considerado por el Cuerpo a la hora de sentenciar, y que se evidenciaba como un apartamiento en la aplicación del derecho vigente, se corresponde con la subsunción legal aplicable a los hechos conforme las previsiones del art. 21 incisos "d", "e" y "q" de la ley 13.661.

Expusieron que además de parcializar el análisis de la prueba, omitieron tratar los pasajes agraviantes y revictimizantes de la sentencia dictada por el Tribunal de Mar del Plata, pues "...nada [se] dijo respecto a la conclusión absolutoria a la que arriba[ron], y según la cual los hechos que conforman el objeto del proceso no podrían constituir esta excepción a la regla por él propugnada" (fs. 1153).

Asimismo, aseveraron que no tuvieron respuesta en orden a la magnitud que debía tener el obrar que se le reprochaba a un magistrado para que su significado resultara "intolerable" en los términos de la doctrina de excepción citada por el doctor Benito. Y que lo único que se dijo era que tales supuestos de excepción no habían sido probados en el caso.

Destacaron que, a su entender, la plataforma fáctica de la acusación revestía el accionar de los jueces de "magnitud" y "gravedad" para



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ser considerado un error judicial con consecuencias gravísimas, a la vez que evidenciaba un actuar deliberado y contrario a la aplicación de la perspectiva de género.

En definitiva, sostuvieron que el agravio que sustentaba el recurso de inaplicabilidad de ley consistió en la decisión de excluir la subsunción del hecho de los supuestos previstos en el art. 21 de la ley de enjuiciamiento, "...circunstancia que fue expresamente introducida y fundada en hecho y prueba por las partes acusadoras, y que se encuentra huérfana de respuesta en los fundamentos de la sentencia en crisis" (fs. 1154).

A mayor abundamiento, refirieron a la contradictoria y descontextualizada valoración efectuada por el Jurado de los testimonios brindados en el debate, que permitieron demostrar que los acusados no cometieron ningún error, sino que resultaron incompetentes para llevar a cabo su función jurisdiccional garantizando el respeto de los derechos consagrados en la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, entre otras, que imponen que se debe juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, se ocuparon del segmento del voto del doctor Benito que alude a los testimonios de Merceillac y Solari. A diferencia de lo fallado, indicaron que esas declaraciones permitieron demostrar que lo plasmado por los acusados en la sentencia no era otra cosa que renovar ese "desafío" contrario a derecho, que quedó ilustrado en lo relatado por la licenciada Malacalza cuando Viñas le preguntó si la perspectiva de género era un invento o una opinión personal de ella.

Alegaron la valoración descontextualizada de los referidos testimonios "...justamente por la omisión de valorarlo[s] con los demás elementos de prueba en forma armónica e integral ...". Estiman que aquí se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

patentiza otra vez más "...la falencia argumentativa del fallo en crisis, lo que evidencia [...] su arbitrariedad y su necesaria descalificación como un acto jurisdiccional válido" (fs. 1155).

También tacharon de contradictorio poner en un pie de igualdad los dichos de Malacalza, Melmann, Montero, Pérez y Gauna frente a los de Marceillac y Solari, pues el primero de los referidos en último lugar, resultó ser un testigo parcial, en tanto la doctora Solari siempre refirió a su teoría del caso en virtud de haber ejercido la defensa de los acusados en sede penal y del que resultara víctima la joven Lucía Pérez.

Por último, señalaron la existencia de una cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia recursiva, toda vez que lo resuelto y debatido en el caso se relaciona directa e inmediatamente con las normas federales invocadas; en particular la defensa en juicio y el debido proceso.

**III. La señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces doctores Lisandro Daniel Benito, Carlos Fernando Valdez, Guillermo Ernesto Sagues, Ramiro Ubaldo Alonso López, Ariel Martínez Bordaisco y las señoras conjuces Diana Graciela Fiorini y Gabriela Demaría dijeron:**

III.1. En lo que atañe a la presentación formal del escrito recursivo, corresponde indicar que ha sido interpuesto en término y articulado contra una "decisión final" (en palabras de la Corte federal) dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Ello pues, el pronunciamiento absolutorio para quien constituye la parte adjutora en este proceso tiene el mismo efecto que el de una sentencia adversa (arts. 59, ley 13.661; 421 y 481 del CPP; conf. causas Ac. 100.862, res.

Dr. ALFONSO ALBERTO CIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de 22-X-2008; P. 131.021, sent. de 5-VI-2020; P. 131.857, sent. de 18-VIII-2022, e.o.).

III.2. La jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia local para conocer por medio de los recursos surge de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la Provincia, y opera, por principio, frente a decisiones emanadas de tribunales de justicia, condición que no reviste el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios creado por el art. 182 de dicha Constitución (conf., voto del Dr. Soria en P. 100.862, res. de 22-X-2008).

Éste, en cuanto decide sobre la responsabilidad y eventual destitución de magistrados (atribución "cuasi-jurisdiccional"), emprende tal cometido con aristas singulares nutridas de cierto arbitrio político, que tornan inaplicable una fiscalización judicial regular (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; Ac. 82.467, resol. de 12-III-2003; Ac. 93.631, resol. de 5-XI-2005; CSJN Fallos: 304:351; etc.), lo cual condice con lo dispuesto por la ley aplicable al caso (art. 186, Const. prov.), en orden a la "irrecurribilidad" de las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, a excepción del recurso de aclaratoria (ver, art. 48, ley 13.661 y sus modif.).

Por cierto, se sabe, esa determinación no es absoluta.

En el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) la Corte federal admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional; por tanto tales pronunciamientos no escapan -por regla- a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención del Máximo Tribunal del país por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609), añadiendo mayores precisiones



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en el conocido caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 –según publicación en Fallos: 326:4816–, y aplicado de modo invariable por el mentado Tribunal, tanto al ámbito de enjuiciamiento de magistrados provinciales como a los pares en el orden federal (Fallos: 329:3235; 339:1463 y sus citas; 332:1124; 347:1061, entre otros).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "las garantías del debido proceso" propias de los procedimientos judiciales "se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el "piso de garantías" necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH), aunque sin el rigor de la revisión penal (art. 8.2 "h", CADH), sólo aplicable a quien es declarado culpable de un delito en el marco de un procedimiento propio de esa materia (conf., CSJN "Butyl" –Fallos 325:2711– y "Gandera, Diego Javier" –Fallos: 343:1605–).

III.3. Sentado ello, en el ámbito local, hay consolidada jurisprudencia que establece que cabe viabilizar la impugnación de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento a través de los recursos útiles al efecto (art. 479, CPP). En particular, aquél que posibilita acceder, si fuere pertinente, con agravios del mentado cariz federal hasta su conocimiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (doct. art. 494, CPP).

III.4. Por lo que se lleva dicho, deviene inoficioso el test de constitucionalidad pretendido por los recurrentes, a través del remedio

Dr. JOSE ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

consagrado en el art. 489 del Código Procesal Penal (arg. art. 421, CPP), en cuanto se quejan de la restricción impugnativa del art. 48 de la ley 13.661. Ello, más allá de que ninguno de los planteos que formulan encuadra en las previsiones del art. 161 inc. 1º de la Constitución provincial.

III.5. En lo que respecta al recurso extraordinario de nulidad, dicha parte tampoco aporta argumentos sobre la pertinencia de extender (y en qué medida) el estándar de validez de las sentencias emanadas de los tribunales de justicia a que aluden los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y cuyas vulneraciones son eventualmente remediabiles a través de esa vía (art. 161 inc. 3 "b", *ibídem*), a los pronunciamientos emanados del Jurado de Enjuiciamiento previsto en el mentado art. 182.

Si bien ello bastaría para su desestimación, corresponde igualmente señalar que la específica denuncia de "arbitrariedad por omisión de cuestiones esenciales", así formulada, tampoco es propia de la vía intentada, desde que —eventualmente— resulta subsanable por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

III.6.a. En cuanto a la formulación de agravios de índole federal vehiculizados a través del de inaplicabilidad de ley, no huelga reiterar que se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma *nítida, inequívoca y concluyente* la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio —Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; *íd.* causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008—.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Está claro entonces que se trata de un criterio de revisibilidad limitado, el cual ha sido mantenido por la Corte federal aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

III.6.b. Tal como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

Los impugnantes precisamente invocaron la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Federal, afirmando que el resolutorio impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, puesto que exhibe defectos de fundamentación, razonamiento y motivación.

De conformidad con la línea jurisprudencial mencionada, este Jurado sólo podría declarar la admisibilidad de la impugnación que exprese con esa nitidez, inequívocidad y contundencia la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; e./o.). Sin embargo, nada de eso ocurre en el caso.

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, y no obstante haber alegado la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio, tales planteos no fueron formulados –de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores– con la suficiencia y carga técnicas necesarias para lograr la apertura de la competencia extraordinaria en cabeza del Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires.

Es que, los recurrentes, a lo largo del desarrollo del recurso, se limitaron a esbozar un criterio divergente en cuanto le cupo a la labor valorativa de este Jurado sin que las críticas esgrimidas exhiban una vinculación directa e inmediata con la afectación al debido proceso y la defensa en juicio en los categóricos y precisos términos que la doctrina pretoriana ha determinado para estos casos.

Los agravios dejan traslucir que, en rigor de verdad, la parte adjutora objeta –desde su propia mirada– la valoración probatoria y ponderación de los hechos, sin lograr evidenciar el vínculo con los derechos contenidos en la Constitución nacional y otros tratados internacionales citados.

De modo que en las críticas subyacen cuestiones de naturaleza probatoria (conf. causas P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 105.012, sent. de 15-VI-2011; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011; P. 97.262, sent. de 28-XII-2011; P. 110.446, sent. de 18-IV-2012; P. 109.534, sent. de 3-V-2012; P. 109.476, sent. de 22-VIII-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 113.916, sent. de 20-III-2013; P. 119.412, resol. de 21-VIII-2013; P. 112.724, resol. de 30-X-2013; P. 117.588, resol. de 5-III-2014; e./o.), ajenas por regla al conocimiento de la Suprema Corte (doctr. art. 494, CPP).

III.6.c. En cuanto a la arbitrariedad derivada de la omisión de examinar la responsabilidad de los magistrados en función de la denuncia atribuida consistente en haber evidenciado un actuar deliberado y contrario a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la aplicación de la perspectiva de género, los impugnantes se desentienden de que el Jurado concluyó que “[e]l complejo normativo que comprende la necesidad de enjuiciar con perspectiva de género [...] no puede estar ausente en el abordaje de casos como el presente”. No obstante, refirió que el alcance o la modalidad de ponderación con que “debe perfilarse ese enfoque, o cómo evaluar las aristas del asunto”, incluso el descarte de una aplicación considerada incorrecta, en tanto se dieran razones para ello, “son todos aspectos relevantes, a veces opinables, que determinan el acierto o la corrección jurídica del acto sentencial; y, por ende, inherentes al núcleo esencial de la labor jurisdiccional, inabordable desde la faz sancionadora”, para configurar una causal de remoción, la más extrema dentro de las facultades disciplinarias contra un juez, al menos, en el ámbito del *Jury*. Pues, justamente, tales yerros, aun enjuiciados con severidad, pudieron eventualmente ser enmendados en la faz impugnativa por medio de los recursos procesales pertinentes. Por lo cual la respuesta de la remoción luciría desproporcionada.

No obstante, concluyó que los magistrados obraron en unos casos puntuales –identificados en el apartado VII del voto inaugural– de manera impropia, “sin la atención requerida en estos asuntos”, al “dar pábulo a situaciones [...] lindantes con una revictimización innecesaria”, quehacer que –se dijo– “puede hallar reparo en el ámbito de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con las previsiones del art. 18, in fine de la ley 13.661”.

Quien aquí impugna se desentiende del alcance de lo así decidido, tanto en cuanto a demostrar el desacierto palmario de los fallos citados de la CSJN que traslucen que, más allá de su acierto o error, la opinión jurídica de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los magistrados enjuiciados sobre los asuntos sometidos a su labor se encuentra protegida, producto de la garantía de independencia judicial e inmunidad de criterio al sentenciar. También que, en la ponderación de los hechos y su prueba, apuntó a unas situaciones que reputó impropias de tales magistrados, aunque susceptibles de un reproche disciplinario distinto, en tanto la remoción se apreciaba como desproporcionada. Todo ello, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la arbitrariedad manifiesta de los fundamentos que sustentan la decisión en crisis.

En definitiva, las deficiencias apuntadas permiten concluir que, en el caso, no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas por la parte acorde con lo debatido y resuelto en el caso.

**IV. Por su parte la señora conjueza doctora Maite Alvado dijo:**

A mi entender, los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, de inaplicabilidad de ley y de nulidad, no pueden ser rechazados sin más. Esto es así, ya que el escrito presentado el 4 de diciembre de 2024 cumple con los requisitos formales previstos por el artículo 484 del Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 59 de la ley 13.661 que remite supletoriamente al mismo. Fue presentado dentro del plazo legal de diez días hábiles desde la notificación de la resolución definitiva del Jurado, ocurrida el 19 de noviembre del mismo año. Además, se presentó por escrito ante el órgano que dictó el fallo, identifica con precisión la decisión recurrida, desarrolla agravios fundados con invocación expresa de normas constitucionales y convencionales, y plantea de manera clara la inconstitucionalidad del artículo 48 de la ley 13.661, formulando incluso la reserva del caso federal y del recurso de queja ante la Suprema Corte.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Pero lo que me conduce a sostener su admisibilidad no es solo el cumplimiento formal. Lo que me resulta decisivo es que el recurso plantea, con un desarrollo razonado y serio, una posible vulneración de derechos y garantías de jerarquía constitucional, entre ellos el derecho al debido proceso, a la igualdad de armas, y a obtener una revisión judicial efectiva ante una instancia superior. Se invoca en forma expresa el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de jerarquía supralegal en nuestro país, que impone el derecho de toda persona a que una sentencia penal sea revisada por un juez o tribunal superior.

Los recurrentes no se limitan a manifestar una disconformidad genérica con el resultado absolutorio. Sostienen (y con argumentos que merecen ser atendidos) que no han obtenido una respuesta fundada a los planteos formulados durante el debate. Aducen que este Jurado no se pronunció sobre los puntos más controvertidos del fallo penal original, especialmente aquellos señalados como expresiones de contenido revictimizante y estereotipos de género, lo que a su entender constituye una omisión que afecta el derecho a una sentencia motivada. Textualmente, señalan que *“la omisión de respuesta a los argumentos presentados constituye una violación a los principios de fundamentación y motivación de las sentencias judiciales, esenciales para garantizar el derecho a la defensa y a un juicio justo”*, y luego agregan que *“no estamos frente a una disconformidad por el arribo a una conclusión absolutoria, sino que nos quejamos, precisamente, por no haberse dado respuesta alguna a lo expresado tanto en las piezas de acusación como en el debate oral”*.

Estas afirmaciones no pueden ser desoídas sin realizar un análisis más detenido. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en el fallo “Ates”



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(P. 131.813, 26/12/2019), sostuvo que las decisiones dictadas por órganos ajenos al Poder Judicial provincial pueden ser revisadas judicialmente “*siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional*”, y agregó que ello exige una acreditación “*nítida, inequívoca y concluyente*” de la violación al debido proceso legal o a la defensa en juicio. En el caso que nos convoca, la parte recurrente construye una hipótesis argumentativa razonable, con respaldo normativo, doctrina citada y estructura lógica suficiente como para considerar que (al menos prima facie) podría haberse configurado una situación como la descrita por la Corte en aquel precedente.

En suma entiendo que, cuando se ha formulado una presentación fundada, en tiempo y forma, que invoca con claridad normas y principios de jerarquía constitucional y convencional, y que además se enmarca en una línea jurisprudencial excepcional pero vigente, corresponde permitir que sea el tribunal competente quien evalúe su procedencia sustancial.

Por todo lo expuesto, considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y corresponde disponer la remisión de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que se expida conforme a su competencia.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

**R E S U E L V E**

Por mayoría, declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos (arts. 484, 486, 489, 491 y 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.00 horas, de lo que doy

fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires